

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00002-00
Auto Interlocutorio No.66

Santiago de Cali, enero 28 de 2022

Revisada la demanda se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1)Aporte el CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL o la FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble objeto de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO(VERBAL-DECLARATIVA), con vigencia del año que corre 2022.

Lo anterior, en cumplimiento en lo indicado en el artículo 26 numeral 3. del C.G.P.

2)Aclare el ítem de “CUANTÍA”, por cuanto allí indica que la estima en la suma de \$80.000.000.

Lo anterior, por cuanto para el año 2022 la máxima cuantía señalada para acceder en primera instancia a los juzgados civiles del circuito es la suma de \$150.000.000 en adelante.

3)Indique el área y linderos del PISO No. 2, que es la parte que se pretende prescribir.

En su orden, indique primero los LINDEROS del PISO No. 2 y también los LINDEROS del lote de mayor extensión.

4)Indique si el PISO No. 2 tiene número de nomenclatura o placa que lo identifique, o si la que indica corresponde al edificio o predio de mayor extensión dentro del que se encuentra el piso que se pretende prescribir.

En caso afirmativo debe aportar la nomenclatura.

5)Aporte con vigencia de 2022 el certificado de tradición del lote de mayor extensión, por cuanto el aportado tiene fecha de impresión del 27 de septiembre de 2021.

6)Aporte legibles los documentos mencionados en los numerales 2 y 3 del ítem “DOCUMENTALES”, por cuanto los aportados están ilegibles.

7) La parte actora en los hechos de la demanda debe indicar los nombres de los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ y también debe aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos, indicando el parentesco que tiene cada uno de ellos con la persona fallecida.

Lo anterior, por cuanto los menciona únicamente en el ítem de "NOTIFICACIONES JUDICIALES"

8) Indique la dirección física donde la demandante y su apoderada judicial han de recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, por cuanto en el ítem de "NOTIFICACIONES JUDICIALES" menciona la dirección electrónica, pero no la dirección física (artículo 82 numeral 10. del C.G.P.).

8) Aporte un nuevo poder en el cual indique los nombres de los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ.

9) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Una vez se aporte el poder en la forma solicitada, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e295ea6334cb758be7b812937b56815fa9fcd89a98c9c4322e773630e96da6a**

Documento generado en 28/01/2022 12:00:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>